



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintidós (22) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN	258433184001-2022-00184-00
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES CORREDOR SUAREZ
DEMANDADO	DANIEL FELIPE CORREDOR ÁVILA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, la cual denomino Indebida acumulación de pretensiones y/o inepta Demanda. (Art. 100 Num 5 del C.G.P.) formulada por la parte demanda.

I.- ANTECEDENTES:

Los señores Blanca Nieves Corredor Suarez, Gilma Corredor Suárez, Ligia Corredor Suárez, Ana Silvia Corredor Suárez, Carlos Alfonso Corredor Suárez E Irene Corredor Suárez, presentaron demanda de impugnación de paternidad en contra del adolescente Daniel Felipe Corredor Ávila, representado legalmente por su progenitora María Cecilia Ávila Alarcón, la cual se admitió mediante auto de fecha Treinta Y Uno De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

La parte demandada fue notificada en legal forma y dentro del término establecido por la ley contesto la demanda formulo excepciones de mérito y excepciones previas

La parte demandada formulo la excepción previa de Indebida acumulación de pretensiones y/o inepta Demanda. (Art. 100 Num 5 del C.G.P.).

Por auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita corrió traslado a la contraparte por el término legal de tres días, para que se pronunciara y subsanara los efectos o presentara documentos omitidos si era del caso, con fundamento a lo establecido en el Art. 101 C.G.P.

Dentro del término de ley, la parte demandante emitió pronunciamiento al respecto y procedió a subsanar lo indicado por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto único de discutir la existencia o no de los llamados presupuestos procesales y no para dilucidar aspectos sustanciales que tienen que ver con el derecho material deducido en determinado proceso. Tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídico procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente, esto es, ayudando en su control y validez formal, para evitar así derroche de jurisdicción y el que se profieran decisiones inhibitorias o el aniquilamiento total o parcial de lo actuado, dependiendo del impedimento procesal que se presente al momento de fallarse la instancia.

Se determina que la parte pasiva formulo la excepción previa de "Indebida acumulación de pretensiones y/o inepta Demanda." este despacho judicial procede a pronunciarse al respecto.

Nos encontramos ante un proceso de impugnación de paternidad, el cual respecto de las excepciones previas se encuentra regulado por lo dispuesto en el Art. 100 del C.G.P., el dispone:

"Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Subrayado por el despacho)*

Es de tener presente que el Art. 100 del código general, el cual reglamenta las excepciones previas, dispone taxativamente las excepciones previas que se pueden formular.

Para mayor claridad se debe extraer lo dispuesto en el Artículo 101 del código general del proceso el cual respecto del trámite de la excepción previa, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

Determinado que a la excepción previa formulada se le impartió el trámite establecido por la ley.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se aduce se configura porque no se da a entender la pretensión del numeral 1 en la demanda ya que no se entiende lo que se pretende esto es porque es superflua la solicitud hecha.

Revisada la demanda se determina que la pretensión primera indico:

“Que el menor de edad Daniel Felipe Corredor Ávila identificado con T.I. No.1.073.380.719, nacido en Simijaca, el día 17 de abril de 2º05 registrado ante la Registraduría de Simijaca, bajo el indicativo serial 36434625 y que fuera concebido por María Cecilia Ávila Alarcón identificada con CC. No. 20.932.208 de Simijaca, no es hijo del Señor Francisco Antonio Corredor Murcia (Q.E.P D) identificado en vida con CC. No, 387.076.”

Determinado que la pretensión realizada es clara en indicar que lo pretendido es que se decrete que NNA Daniel Felipe Corredor Ávila, no es hijo biológico del Señor

Francisco Antonio Corredor Murcia (Q.E.P-D), determinando que dicha pretensión se ajusta a la clase de proceso, tal y conforme lo ha expuesto por la corte constitucional, quien que con relación al proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, manifestó lo siguiente:

“.- El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.” (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, este despacho judicial determina que la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la parte demandada, no se configura, en razón a que la pretensión formulada se ajusta a la clase de proceso, y además se determina que la demanda presentada reúne los requisitos y se le impartió el trámite establecido por la ley, razón por la cual se declarará infundada la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso **“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, que fue propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ**